



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1055

Cali, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
2. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
3. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5º artículo 6º de la ley 2213 de 2022), toda vez que el allegado no evidencia que se envió la demanda adjunta.
4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
5. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.
6. No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado, de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados, por lo anterior deberá presentar nuevo poder.
7. No aportar el documento como acta, resolución o sentencia por medio del cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la demandante.
8. Deberá aclarar la pretensión segunda, como quiera, que con anterioridad este Despacho no puede fijar una cuota alimentaria.
9. Frente a la pretensión 3º de la medida cautelar, deberá ser claro, como quiera que este trámite es solo para procesos de ejecución y el presente trámite se trata de un declarativo.

10. Deberá indicar los gastos de la menor de edad como también aportar los documentos que prueben dichos gastos.
11. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
- 12.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ecf2c557b02cc99e866a51663f5733c19c739d783f014a5a2a2afd7703c0e**

Documento generado en 29/09/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>